ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR LA QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL COMITÉ DE INTEGRACIÓN REGIONAL DE INSUMOS ESTABLECIDO EN EL PROPIO TRATADO

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (el Tratado) cuyo artículo 6-20 contempla el establecimiento de un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI);

Que de conformidad con los artículos 60-21 y 6-23 del Tratado el CIRI evaluará la incapacidad en territorio de las Partes de un productor de bienes, de disponer en condiciones comerciales normales de oportunidad, volumen, calidad y precios de materiales utilizados en la producción de ciertos bienes textiles y del vestido y, en su caso, dictaminará sobre los montos y términos del otorgamiento de una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio a fin de que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado;

Que el párrafo 3 del artículo 6-20 del Tratado prevé que el CIRI funcionará por un plazo de 10 años, contados a partir de la entrada en vigor del Tratado, así como la posibilidad de prorrogarlo por el periodo y para los bienes que acuerden las Partes si en los últimos tres años se otorgaron dispensas;

Que el párrafo 2 del artículo 6-26 del Tratado dispone que el Reglamento de Operación incluirá las reglas de operación del CIRI y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 6-21, y

Que el 4 de noviembre de 2004, la Comisión Administradora del Tratado de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 6-20 adoptó la Decisión No. 44 por la que prorrogó la vigencia del CIRI e instruyó al CIRI a acordar su Reglamento de Operación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRAT ADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR LA QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL COMITE DE INTEGRACION REGIONAL DE INSUMOS ESTABLECIDO EN EL PROPIO TRATADO

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer la Decisión No. 44 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela adoptada el 4 de noviembre de 2004:

DECISION No. 44

Prórroga de la vigencia del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), establecido en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (TLC G-3).

La Comisión Administradora del TLC G-3 (la Comisión), de acuerdo a lo establecido en el artículo 6-20, numeral 3, donde se establece la posibilidad de extender la vigencia del CIRI si durante los últimos tres años se han otorgado dispensas en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 6-23,

DECIDE:

- 1. Prorrogar la vigencia del CIRI por un periodo de diez años, contados a partir del 1 de enero de 2005, a . fin de permitir la utilización de los materiales especificados en el numeral 2 del Anexo al artículo 6-21 del Tratado, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido y que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial establecido en el Anexo 1 al artículo 3-04 del TLC-G3;
- **2.** Instruir al CIRI para que, de conformidad con el artículo 6-20, numeral 2 del Tratado, se acuerde el Reglamento de Operación del CIRI, que permita un mejor funcionamiento de los procedimientos, con el objeto de incrementar los flujos comerciales de esos bienes entre las Partes, a más tardar el 1 de junio de 2005.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá el 31 de diciembre de 2014.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.